



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 31 DE MARZO DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00766-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

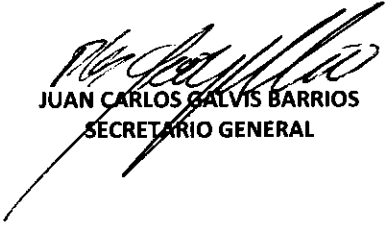
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA CARDIQUE

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 587-606

Las anteriores excepciones presentada por las accionada –CARDIQUE- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Rinaldi Fox

ABOGAD
Especialista En Derecho Político, Proci
Derecho Admin

FIRMA: 

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Radicación. **13001-23-33-000-2016-00766-00**

Demandante: **DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS**

Demandado: **DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS-
CARDIQUE- DIMAR- INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS
CONEQUIPOS ING. LTDA.**

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial, y por tanto en representación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, conforme al poder que me fue otorgado por su director General, con el debido respeto concurre ante su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia:

1.- NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE – representada legalmente por su director **OLAFF PUELLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.118.343, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, nombrado y posesionado de conformidad con el acta de posesión que se adjunta, el cual fuera delegado para ejercer la representación judicial de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, conforme al acuerdo No. 0004 del 11 de julio de 2012. Con domicilio en Cartagena de Indias, barrio el Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No. 16-190. Correo para Notificaciones: direccion@cardique.gov.co.

2.- APODERADO

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J. Dirección oficina: Centro Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: rifaxmo@gmail.com

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo



3- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones principales, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, acorde con la realidad que se juzga y en razón de que el demandante no establece como pretensión principal la relación jurídica del porque en relación a los hechos **CARDIQUE** es **ADMINISTRATIVA** y **EXTRACONTRACTUALMENTE** responsable de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados.

Igualmente me Opongo a las pretensiones de la Demanda, teniendo en cuenta que dentro de esta Demanda **OPERO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, ya que del hecho 18 de la Demanda se logra extraer que la responsabilidad supuestamente ambiental se dio el día 30 de Noviembre de 2.010, cuando la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.**, solicito al EPA-CARTAGENA- Licencia Ambiental, a fin de adecuar y optimizar un lote de terreno. Ahora Cardique de acuerdo a solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., solo actuó después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos solidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expidiendo la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010. Y la fecha de presentacion de la Demanda es del 17 de Agosto de 2.016. Fecha para la cual había operado el fenómeno de la Caducidad.

Igualmente me opongo a las pretensiones de la Demandante toda vez que no tiene el Demandante en sus hechos claridad de la fecha de los hechos en cuanto a **CARDIQUE**, ni cual es la relación Directa de causalidad entre los hechos esbozados y los daños que presuntamente sufrieron.

En capítulo posterior me referiré a los fundamentos de derecho de la oposición a las pretensiones.

4- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los 80 hechos esbozados en la presente demanda, estos hechos nos demuestran claramente que estos no van acorde con la relación jurídica planteada, y mas que una Reparación Directa, nos muestra es una Acción muy diferente a la escogida por los Demandantes. En este caso el demandante al indicar los hechos de la Demanda no hace una relación de los acontecimientos en los cuales este fundamenta sus pretensiones, son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante diversos medios probatorios, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Para el caso que nos ocupa no existe un hecho, de los 80 esbozados en la Demanda, que permita concluir que el daño antijurídico, fue producido por una entidad en especial, o que fue producto de una Acción u omisión, o de la falla en el servicio, y que dichos hechos guarden relación con el daño antijurídico

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

3
RF

atribuible a dichas entidades, como también que dichos hechos guarde relación con la Responsabilidad atribuible a cada una de dichas entidades.

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** No me consta. No se aportaron pruebas que demuestren que los Demandantes se dedicaran a la actividad de la pesca. En este hecho el mismo demandante esta manifestando que pertenecen a diferentes lugares de origen, quiere decir esto que no son pobladores del sector. Además ese lugar no es apto para la agricultura, ni para la pesca.
3. **AL HECHO TERCERO:** No nos consta. Pero es notorio que Mamonal es la zona de mayor desarrollo de Cartagena, y es donde se encuentra localizada la zona industrial. Esta cuenta con tres zonas francas como son: Zona franca de la candelaria- Zona franca industrial de bienes y servicios Cartagena- Zona Franca S.A. ubicada al final del sector industrial de Mamonal.
4. **AL HECHO CUARTO:** No nos consta. No es un hecho es una apreciación realizada por el apoderado sin sustento legal de estudios. Estas condiciones geográficas y de suelo deben ser probadas por el demandante.
5. **AL HECHO QUINTO:** No me consta. Es una apreciación realizada por el apoderado sin sustento legal de estudios. No es un hecho probado con la Demanda, de acuerdo con el acápite de pruebas solicitadas en la demanda, este hecho no se no se prueba ni pretende probar, por lo tanto no hay pruebas que demuestren el asentamiento de dichas comunidades en el sector.
6. **AL HECHO SEXTO AL HECHO DECIMO SIETE:** No me constan estos hechos. La manifestación en estos hechos van encaminados a demostrar una actividad que no se encuentra probada y de acuerdo al acápite de pruebas solicitadas, no hay pruebas que conduzcan a demostrar tales hechos. Además es sabido por todos que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, de acuerdo a la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, y declaro el área de emergencia económica. Los hechos esbozados no pueden ser atribuidos a la Entidad que apodero por acción u omisión, ya los factores de calentamiento global y la industrialización del sector no es exclusivo de la ciudad de Cartagena. Por lo tanto no son cierto los hechos esbozados en estos puntos. Estos hechos y su actividad deben probarse dentro del proceso.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

590

7. **AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta. Siempre y cuando la solicitud este acorde con las exigencias de la entidad y el ordenamiento jurídico, es posible otorgar dicha licencia.
8. **AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta. Este hecho debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda y el hecho generador del supuesto daño.
9. **DEL HECHO VIGECIMO AL VIGECIMO SEPTIMO:** No son totalmente cierto. Son planteamientos jurídicos y apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado acerca de la ley 99 de 1.993 acerca de las funciones de las entidades. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no es la entidad responsable del manejo de las obras de protección y prevención. Bien lo señala el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en cuanto a la jurisdicción donde la corporación deberá ejercer sus políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental.

"Funciones: 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción."

La naturaleza jurídica de las CAR's, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, (...) "*son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Además es claro que ya la ley estableció el límite de competencias de las entidades ambientales dentro del territorio en relación al EPA y a CARDIQUE. El EPA, ejerce sus funciones dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Cartagena, y CARDIQUE, ejerce sus funciones dentro del área rural del distrito de Cartagena- Bolívar.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

691

10. La DIMAR, ejerce sus funciones en los puertos y aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia, en relación a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas de actividades marítimas. Decreto 2324 de 1.984.
11. **AL HECHO VIGECIMO OCTAVO AL TRIGECIMO TERCERO:** No me consta. Este hecho debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda y el hecho generador del supuesto daño. En cuanto a la titularidad del predio que se menciona, deben ser materia de prueba dentro del proceso y guardar relación con los supuestos daños que se relacionan. Se debe aclarar en este punto que Cardique de acuerdo a solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., solo actuó después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expidiendo la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, no son competencia de Cardique, si se incurrió en falsedad de documentos, no es un hecho atribuible a la entidad, por lo tanto no la hace responsable.
12. **AL HECHO TRIGECIMO CUARTO AL TRIGECIMO OCTAVO:** No me consta. Estos hechos debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda, y no son atribuidos a la entidad que represento.
13. **AL HECHO TRIGECIMO NOVENO:** No me consta. Este hecho debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda. Igualmente en este hecho manifiestan que son poseedores irregulares de unos bienes de uso publico.
14. **AL HECHO CUARENTA:** No me consta. Estos hechos debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda.
15. **DEL HECHO CUARENTA UNO AL HECHO SESENTA Y DOS:** No me constan. No son hechos, son apreciaciones sin ningún estudio, ni sustento legal y probatorio realizadas por el apoderado de la parte demandante. Los hechos esbozados en estos puntos nos demuestran claramente que estos no van acorde con la relación jurídica planteada, para el caso que nos ocupa no existe un hecho, de los esbozados, que permita concluir que el daño antijurídico, fue producido por una entidad en especial, o que fue producto de una Acción u omisión, o de la falla en el

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

507
6

servicio, y que dichos hechos guarden relación con el daño antijurídico atribuible a dichas entidades, como también que dichos hechos guarden relación con la Responsabilidad atribuible a cada una de dichas entidades. Por lo tanto estos hechos deben probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda.

16. **DEL HECHO SESENTA Y TRES AL HECHO SESENTA Y SIETE:** No me consta. Teniendo en cuenta que los demandantes en esos hechos hacen una relación a una pérdida económica por la disminución de la pesca en el sector señalado, y el demandante establece apreciaciones sin ningún estudio, ni sustento legal que permita probar tales situaciones, son estos quienes por los medios probatorios deben acreditar tal condición, en relación a la pérdidas económicas, a la actividad pesquera realizada, a la merma en cuanto a cantidad y calidad de la pesca, pruebas estas que no se encuentran soportadas en la Demanda, como tampoco en el acápite de pruebas solicitadas por los demandantes que pretenden estos probar.

Además Teniendo en cuenta que CARDIQUE expidió la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, y que Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, solo es a partir de la Ocurrencia de ese hecho es cuando se comienzan a contabilizar los termino de CADUCIDAD DE LA ACCION, y los hechos que Manifiesta el Demandante, en el Numera 67 quien toma como extremo temporal el día 30 de Junio de 2.015, en virtud de una expectativa , no puede tenerse en cuenta para su contabilización, ya que la realidad probatoria documental nos muestra otra cosa. Tendríamos entonces que desde la fecha de la resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, hasta la fecha de presentación de la Demanda 17 de Agosto de 2.016, han transcurrido mas de seis (6) años, fecha para la cual ya estaba prescrita la Acción de Reparación Directa en este caso.

17. **DEL HECHO SESENTA Y OCHO AL HECHO OCHENTA:** No me constan esos hechos. No son hechos, son apreciaciones y manifestaciones sin ningún estudio, ni sustento legal y probatorio realizadas por el apoderado de la parte demandante. Estos supuestos hechos debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda, y no son atribuidos a la entidad que represento.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

5.- EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Teniendo en cuenta que CARDIQUE expidió la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos solidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, y que Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, solo es a partir de la Ocurrencia de ese hecho es cuando se comienzan a contabilizar los termino de CADUCIDAD DE LA ACCION, y los hechos que Manifiesta el Demandante, en el Numera 67 quien toma como extremo temporal el día 30 de Junio de 2.015, en virtud de una expectativa, no puede tenerse en cuenta para su contabilizacion, ya que la realidad probatoria documental nos muestra otra cosa. Tendríamos entonces que desde la fecha de la resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, hasta la fecha de presentación de la Demanda 17 de Agosto de 2.016, han transcurrido mas de seis (6) años, fecha para la cual ya estaba prescrita la Acción de Reparación Directa en este caso.

Por lo anterior solicito al despacho se de por terminado el Proceso por haber operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control para acudir a la Jurisdicción.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO ATRIBUIBLE A CARDIQUE.

De acuerdo a lo que se extrae de los 80 hechos de la demanda, se logra resumir en pocas palabras el presunto daño alegado por los demandante de la siguiente forma:

- a. Perdida de la Posesión irregular que detentaban de un lote donde supuestamente se encontraban asentados los accionantes.
- b. La perdida de la merma de la pesca por contaminación de la Bahía de Cartagena, hecho por el cual los demandantes sufrieron unos supuestos daños.
- c. Que el hecho dañoso ocurrió por la ocupación de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., en un predio de 12 hectáreas, y se deduce de acuerdo a la interpretación de los hechos que con esta ocupación se originaron operaciones administrativas de las entidades, en este caso de CARDIQUE.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR PODEMOS DECIR LO SIGUIENTE:

- a. En cuanto a LA EXISTENCIA DEL DAÑO, CARDIQUE no es responsable por Perdida de la Posesión irregular que detentaban los accionantes de un lote en donde supuestamente se encontraban asentados. No hay pruebas dentro de la Demanda ni del acápite de pruebas, que permitan concluir que por acción u omisión cardique actuó o es responsable administrativamente de tales hechos

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

que esboza el apoderado en su demanda. No hay relación de causalidad la pérdida de la supuesta pérdida de posesión y un hecho directo de CARDIQUE como demandada.

b. En cuanto a LA EXISTENCIA DEL DAÑO, CARDIQUE no es responsable por la pérdida de la merma de la pesca por contaminación de la Bahía de Cartagena, hecho por el cual los demandantes sufrieron unos supuestos daños. Es sabido por todos y es de notorio conocimiento que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, conforme lo establece la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, la cual declaró el área de la Bahía de Cartagena, como de emergencia económica. Los hechos esbozados no pueden ser atribuidos a la Entidad que apodero por acción u omisión, ya que los factores de calentamiento global y la industrialización del sector no es exclusivo de la ciudad de Cartagena. Por lo tanto no son cierto los hechos esbozados en estos puntos. Estos hechos y su actividad deben probarse dentro del proceso. La merma de la pesca no es un hecho que pueda ser atribuible a la entidad, ya que dentro de sus funciones esa no es su competencia.

c. En cuanto a LA EXISTENCIA DEL DAÑO, CARDIQUE no es responsable por el supuesto hecho dañoso ocurrido por la ocupación de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., en un predio de 12 hectáreas, ya que CARDIQUE, actúa en virtud de solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., entidad que después de verificar la viabilidad del manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expide la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, en este caso Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, no son competencia de Cardique, si se incurrió en falsedad de documentos, no es un hecho atribuible a la entidad, por lo tanto no la hace responsable.

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo al Artículo 90 de la Constitución Política, que establece la Responsabilidad del Estado, y esta se da por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la Acción u Omisión de la autoridad Pública. En este caso resulta necesario que el daño pueda ser atribuido jurídicamente a la entidad, para que esta pueda ser responsable y este obligada a reparar el daño.

En este caso de acuerdo a los hechos esbozados no se puede determinar que a CARDIQUE le sean imputable los supuestos daños, ya que no hay una relación directa entre los hechos y el supuesto daño antijurídico sufrido.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

594

3. AUSENCIA DE UN HECHO U OMISION IMPUTABLE A CARDIQUE - INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y POR CONSIGUIENTE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.-

Eximir de toda responsabilidad a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, de eventuales daños y perjuicios materiales y morales demandados en razón a que hay inexistencia de Falla en el servicio de la corporación y por ausencia de responsabilidad.

Como se anoto anteriormente y es sabido por todos de notorio conocimiento, que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, conforme lo establece la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, la cual declaro el área de la Bahía de Cartagena, como de emergencia económica.

Esto se dio como consecuencia de las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que le han dado, como son el turismo, el desarrollo industrial y el carácter de portuario, unido al crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, por el hecho de que la descarga de aguas domesticas de la ciudad tiene lugar en la bahía de Cartagena, situación que se viene dando desde hace muchísimos años.

En el ámbito de la responsabilidad de estado por afectaciones ambientales existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: a). Una dañosa a un interés colectivo como lo es el ambiente y b). Una atribuida a daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental.

El daño ambiental puro, es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (Agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano.

El daño ambiental Impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos.

En este caso se esta solicitando de acuerdo a los hechos, la alteración y la merma de la pesca en el sector atribuida a daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental, por la operación administrativa, en este caso Cardique, pero de los hechos se desprende que los accionantes esta hablando que se trata de un daño ambiental puro, que pone

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

395 30

en cuestión los derechos colectivos, confundiendo en este caso los hechos esbozados, las pretensiones y el daño causado. No se le da el alcance jurídico de lo que se pretende.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de endilgar fáctica ni jurídicamente, el supuesto daño que se demanda a CARDIQUE, toda vez que no se encuentra demostrado que el origen de los supuestos hechos y posteriores eventuales daños ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la falla en el servicio de la corporación; como tampoco se puede comprobar que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración de CARDIQUE, es decir, no son imputables a la actuación administrativa de la corporación que el supuesto daño se debiere a el incumplimiento de las obligaciones funcionales a cargo de la CARDIQUE; si esto se presentó tal hecho no es imputable a la corporación, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso. En consecuencia, se impone concluir que la entidad demandada no le es imputable la producción del supuesto daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen en una causa extraña como un hecho de la naturaleza o de tercero.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CARDIQUE no puede ser demandado en este proceso, ni asumir la responsabilidades que le reclaman, por cuanto según ley 99 de 1993 no le competen ninguna de las funciones referidas en la demanda, por lo tanto no le son imputables los supuestos daños de que se duele el actor. Si observamos los hechos generadores de los supuestos daños podremos mirar que no se da por la falta de previsión y vigilancia del terreno en donde sobrevinieron los hechos que alega el Demandante en su Demanda, ya que la Corporación CARDIQUE, actúa en virtud de solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., entidad que después de verificar la viabilidad del manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expide la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, en este caso Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, no son competencia de Cardique, si se incurrió en falsedad de documentos, no es un hecho atribuible a la entidad, por lo tanto no la hace responsable.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

41


CARDIQUE, no ha incurrido en actuación u omisión que haya generado los perjuicios alegados por el demandante y no se ha probado participación de la corporación en los hechos que generaron la afectación; se observa que CARDIQUE, cumple con la función de legal de coadyuvar con las autoridades de prevención del desastres que son las que funcionalmente tienen el deber de controlar las causas y preverlas, ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le incumbe ningún tipo de responsabilidad; por lo que la actuación legítima de CARDIQUE no constituye la causa de los supuestos daños que se reclaman, no somos la autoridad competente para ello, como puede verse.

CARDIQUE, en ejercicio del encargo entregado por la ley y de acuerdo con sus funciones legales y constitucionales, CARDIQUE, no ha incurrido en actuación u omisión que haya generado los perjuicios alegados por el demandante y no se ha probado participación de la corporación en los hechos que generaron la afectación; CARDIQUE y los entes territoriales integran el sistema nacional para la atención y prevención de desastres, se observa que CARDIQUE, cumple con la función de legal de coadyuvar con los entes citados ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le acarrea ningún tipo de responsabilidad, que la actuación legítima de CARDIQUE, no constituye la causa de la demanda.

5. NO CONTENER LA DEMANDA PRUEBAS DEL TITULO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A CARDIQUE.

En este caso Los demandantes no determinan que titulo de Imputación corresponde al daño antijurídico que alegan, si fue producto de una falla en el servicio, si fue un daño especial, o si fue un riesgo excepcional, siendo el primero de Carácter subjetivo, y los demás de carácter Objetivo.

Dos regímenes de responsabilidad extra contractual ha desarrollado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en nuestro país, para atribuirle responsabilidad al Estado, el primero de ellos es el régimen de responsabilidad

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

107

subjettiva en el cual la falla de la administración es el elemento definitivo para obtener la indemnización, lo que quiere decir que si no se prueba la falla de la administración no se declarará la responsabilidad del Estado y por lo tanto no tendrá derecho a la indemnización que reclama. Dentro de este régimen de responsabilidad subjettiva encontramos dos teorías, la primera de ellas fue la falla probada del servicio, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño. El segundo es el de la falla del servicio presunta, en este al administrado solamente le corresponde demostrar que sufrió un daño y que existió un nexo causal entre este y el hecho de la administración, ya que se presume la falla del servicio, no obstante la administración podrá exonerarse demostrando que actuó con diligencia y cuidado.

Es indispensable para que la responsabilidad de la administración sea declarada; dicho de modo diferente, no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado.”

En este caso de acuerdo a los hechos esbozados en la Demanda se habla de una falla del Servicio, en este caso es del régimen de responsabilidad subjettiva en el cual la falla de la administración es el elemento definitivo para obtener la indemnización y para determinar que se presentó una falla en el servicio, debe establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, en este caso por Cardique. Debe precisarse en esta demanda en qué forma debió haber cumplido Cardique con su obligación; que podía exigirse a ella; si en las circunstancias concretas del caso, se establece que no obró adecuadamente, estando dentro del ámbito de su competencia y que su omisión podrá considerarse como causa del Daño que se pretende sea reparado.

6. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL DAÑO CON LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El Demandante no cumple con los requisitos de la Demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, ya que no están expuestos los hechos con precisión y claridad; igualmente, no cumplen los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la ley 1437 de 2011; obviando así, la inclusión de apropiaciones subjettivas.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

1916

El Artículo 162 del CPCA. Establece lo siguiente: **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
Numeral 3°

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En este caso el demandante al indicar los hechos de la Demanda no hace una relación de los acontecimientos en los cuales el Demandante fundamenta sus pretensiones, son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante diversos medios probatorios, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Para el caso que nos ocupa no existe un hecho en la Demanda que permita concluir que el daño antijurídico, fue producido por una entidad en especial, o que fue producto de una Acción u omisión, o de la falla en el servicio, y que dichos hechos guarden relación con el daño antijurídico atribuible a dichas entidades, como también que dichos hechos guarden relación con la Responsabilidad atribuible a cada una de dichas entidades.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de endilgar fáctica ni jurídicamente, el supuesto daño que se demanda a CARDIQUE, toda vez que no se encuentra demostrado que el origen de los hechos y posteriores eventuales daños ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la falla en el servicio de la corporación; como tampoco se puede comprobar que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración de CARDIQUE, es decir, no son imputables a la actuación administrativa de la corporación, o cualquier supuesto

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

34
509

daño se debiere a el incumplimiento de las obligaciones funcionales a cargo de la CARDIQUE; si esto se presentó, tal hecho no es imputable a la corporación, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso.

7. HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS

Como quiera que el supuesto daño cuyo resarcimiento solicitan los actores no tiene una relación causal con la Corporación, en tanto que su ocurrencia tuvo "una causa diferente al actuar de las entidad demanda, en esta caso CARDIQUE, presentamos como excepción **EL HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS**.

Como se anoto anteriormente y es sabido por todos de notorio conocimiento, que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, conforme lo establece la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, la cual declaro el área de la Bahía de Cartagena, como de emergencia económica.

Esto se dio como consecuencia de las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que le han dado, como son el turismo, el desarrollo industrial y el carácter de portuario, unido al crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, por el hecho de que la descarga de aguas domesticas de la ciudad tiene lugar en la bahía de Cartagena, situación que se viene dando desde hace muchísimos años.

En este caso se esta solicitando de acuerdo a los hechos, la alteración y la merma de la pesca en le sector atribuida a daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental, en este caso Cardique, no tiene injerencia de las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que le han dado, como son el turismo, el desarrollo industrial y el carácter de portuario, unido al crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico en la bahía de Cartagena, sin embargo de los hechos se desprende que los accionantes esta hablando que se trata de un daño ambiental puro, que pone en cuestión los derechos colectivos, confundiendo en este caso los hechos esbozados, las pretensiones y el daño causado. No se le da el alcance jurídico de lo que se pretende.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

55
600

Ahora el hecho de la Perdida de la Posesión irregular que detentaban de un lote, y el hecho de la ocupación de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., CARDIQUE no es responsable por Perdida de la Posesión irregular que detentaban los accionantes de un lote en donde supuestamente se encontraban asentados. No hay pruebas dentro de la Demanda ni del acápite de pruebas, que permitan concluir que por acción u omisión cardique actuó o es responsable administrativamente de tales hechos que esboza el apoderado en su demanda. No hay relación de causalidad de la supuesta perdida de posesión y un hecho directo de CARDIQUE como demandada.

8. LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y AUSENCIA DE SOLICITUD DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Esta excepción va encaminada a demostrar que la Demanda carece de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, acorde con la realidad que se juzga y en razón de que el demandante no establece como pretensión principal la relación jurídica del porque en relación a los hechos CARDIQUE es ADMINISTRATIVA y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados.

Si se observa en el acápite de pretensiones solo se limita a establecer y tazar el daño patrimonial y extra patrimonial, sin que para tal efecto pida al despacho se declare la responsabilidad de los entes accionados y se establezca la relación de causalidad entre el daño y los hechos.

9. LA EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA.

Solicito al despacho, una vez observe alguna otra excepción que resulte probada dentro del proceso, se declare la misma de oficio.

6.- PETICION

PRIMERO: La desestimación de las peticiones del accionante frente a CARDIQUE, ya que esta no fue la causante del hecho generador del daño que la origino. Igualmente me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones principales, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, acorde con la realidad que se juzga y en razón de que el demandante no establece como pretensión principal la relación jurídica del porque en relación a los hechos CARDIQUE es ADMINISTRATIVA y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

36
601

Igualmente me Opongo a las pretensiones de la Demanda, teniendo en cuenta que dentro de esta Demanda **OPERO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, ya que del hecho 18 de la Demanda se logra extraer que la responsabilidad supuestamente ambiental se dio el día 30 de Noviembre de 2.010, cuando la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.**, solicito al EPA-CARTAGENA-Licencia Ambiental, a fin de adecuar y optimizar un lote de terreno. Ahora Cardique de acuerdo a solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., solo actuó después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos solidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expidiendo la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010. Y la fecha de presentacion de la Demanda es del 17 de Agosto de 2.016. Fecha para la cual había operado el fenómeno de la Caducidad.

Igualmente me opongo a las pretensiones de la Demandante toda vez que no tiene el Demandante en sus hechos claridad de la fecha de los hechos en cuanto a CARDIQUE, ni cual es la relación Directa de causalidad entre los hechos esbozados y los daños que presuntamente sufrieron.

SEGUNDO: Así mismo solicito sea desvinculada CARDIQUE, teniendo en cuenta las excepciones propuestas con este escrito y se declaren probadas las excepciones propuestas.

7.- PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado, se tengan como pruebas todas y cada una de las documentales aportadas por las partes, y las que relaciono de la siguiente forma:

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga en cuenta como prueba documental la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, que se encuentra anexa al expediente y el informe de compensación forestal realizada que fue objeto de obligaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Honorable Magistrado Interrogatorio de parte a los Demandantes. Lo anterior para establecer los hechos en que se fundamenta la Demanda, los hechos en que se fundamentan las Excepciones y las pruebas a portadas al proceso.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

602

8.- LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

Para que CARDIQUE indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de la misma corporación, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la corporación o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño. Acá se estaría en presencia de los que nuestro Consejo de Estado - y que también ha sido acogido por la Corte Constitucional - denomina imputatio facti, que es la misma causalidad material, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la imputatio iuris, pues esta constituye lo que se conoce como imputación, esto es, la atribución jurídica del daño, que se le achaca al Estado y que constituye otro de los elementos indispensables para lograr de la administración la indemnización de perjuicios.

Según la Ley 99 de 1993, Artículo 30. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

9.- NOTIFICACIONES

Mi apoderado recibirá notificaciones en: Cartagena, en el Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No. 16-190 www.cardique.gov.co Email: direccion@cardique.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C.

El suscrito en mi oficina ubicada en el Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: rifaxmo@gmail.com

Atentamente



RINALDI FOX MORILLO
CC.# 73.113.453 de Cartagena
T.P # 72.126 del C. S. de la J.

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifaxmo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

28

603

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación. 13001-23-33-000-2016-00766-00
Demandante: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
Demandado: CARDIQUE Y OTROS

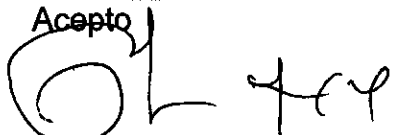
OLAFF PUELLO CASTILLO, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial me dirijo a su despacho en mi condición de Director General y Representante legal de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE**, entidad del orden nacional, identificada con NIT. 800.254.4535, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **RINALDI FOX MORILLO**, mayor de edad, vecino y en la ciudad de Cartagena, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que concurra dentro del proceso de la referencia y ejerza la representación y defensa de los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – **CARDIQUE**.

El Doctor **RINALDI FOX MORILLO**, queda facultado para recibir, transigir, conciliar, reasumir, presentar recursos, nulidades y en general, para realizar las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato. Lo relevo de costas. Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos del presente mandato.

Atentamente


OLAFF PUELLO CASTILLO
CC. No. 73.118.343 de Cartagena
Director General **CARDIQUE**

Acepto

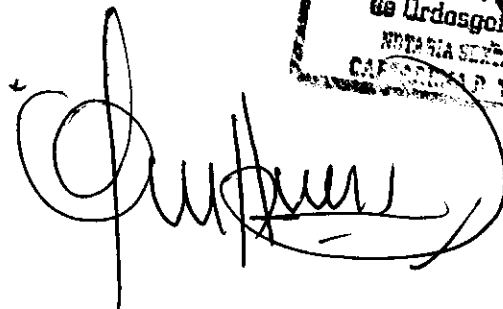

RINALDI FOX MORILLO
CC.# 73.113.453 de Cartagena
T.P # 72.126 del C. S. de la J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
OLAFF PUELLO CASTILLO
Identificado con C.C. 73118343
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena. 2017-02-20 13:06



386600983





604

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACUERDO N° 0007

23 OCT 2015

"Por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE periodo institucional comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 006 del 10 de septiembre de 2015, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para el periodo institucional del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Que el día 1° de octubre de 2015, se publicó en un diario de amplia circulación regional, en un diario de amplia circulación nacional, en las carteleras de La Corporación y en su página WEB, el aviso de Convocatoria Pública dirigido a las personas que quisieran optar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE. Que igualmente, el aviso de convocatoria pública fue difundido el día 3 de octubre de 2015, a través de un medio radial.

Que se recibieron las hojas de vida correspondientes a trece (13) aspirantes a ocupar el cargo referido, de los cuales nueve (9) cumplieron los requisitos previstos en los artículos 2.2.8.4.1.21 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Procuraduría Regional de Bolívar ha venido cumpliendo actividades de vigilancia y control al proceso de elección del Director General de esta Entidad, de conformidad con lo ordenado por el Señor Procurador Regional de Bolívar mediante Auto del 13 de Octubre de 2015 y con fundamento en la solicitud formulada por la Secretaria General de CARDIQUE.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, consagra las funciones del Consejo Directivo y dispone como una de ellas:

"Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación"

Que el artículo 33 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, consagra las funciones del Consejo Directivo y en el literal j) estipula lo siguiente:

"Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de La corporación".

ES FIEL: [firma] SECRETARIA GENERAL

65

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACUERDO N° 0007
23 OCT. 2015

"Por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE periodo institucional comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019

Que en virtud de lo anterior, se debe proceder por parte del Consejo Directivo, a designar Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, para el periodo institucional comprendido entre 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE para el periodo institucional comprendido entre 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 al Dr. OLAFF PUELLO CASTILLO identificado con C.C. No. 73.118.343 de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Distrito de Cartagena de Indias, a los 23 días del mes de Octubre de 2015,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ORÓZCO VISBAL
Presidente Consejo Directivo


CLAUDIA DEL CARMEN CAMACHO CUESTA
Secretario Consejo Directivo

ES FIEL (CMA) SECRETARIA GENERAL

606



BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Dirección Administrativa de Talento Humano
CALLE CRONISTA DE LA VÍA

ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, a los 05 días del mes de Enero de 2016 se presentó al DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, el(la) Señor(a): OLAFF PUELLO CASTILLO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 73118343 de Cartagena, con el objeto de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE), Designado, para el periodo comprendido entre 1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2019, mediante Acuerdo No. 0007 Del 23 de Octubre de 2015.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él, sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

EL POSESIONADO
Proyectó: Miguel Quezada Amor
Elaboró: Liliana Romero Chico

DUMECK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Barrio Manga, Tercera Avenida
Edificio IMAN

